

SECRETARÍA.- San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de julio de 2023. Señor Juez, en el presente asunto se encuentra pendiente la designación de curador ad litem estando vencido ya el término del emplazamiento efectuado en legal forma. Por otro lado su Señoría, es mi deber informarle que, al revisar en estos días una foliatura para efectos de archivar procesos nos percatamos que uno de ellos correspondió a un trámite de proceso de pertenencia donde fungió como demandante la señora Miriam Amparo Builes y demandado Carlos Andrés López Holguín con radicado 23675408900120220034900, haciéndole ver que, la misma señora, al constituir apoderado, suministró, a más de su dirección física, que coincide con la anotada para este proceso en que nos encontramos, suministró una dirección de correos electrónico del cual a su vez aparece huella de haber sido utilizado para conferirle el poder al togado que la representó en aquella causa que entre otras cosas fue rechazada al no subsanar los defectos detallados en el auto inadmisorio. Ese correo se identificó plenamente como mymi2263@hotmail.com. A su despacho para proveer.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HOLGUÍN
DEMANDADO: MIRYAM AMPARO BUILES
RADICADO N°: 236754089001-2022-00368-00

Revisado el expediente, denota el despacho que, una vez ordenado el emplazamiento cuya causa fue la devolución de la comunicación para notificación personal de la demandada por ser desconocida en la dirección física que para efectos de su notificación había sido suministrada en la demanda, dicho acto de emplazamiento fue practicado en legal forma con la inclusión por el término de ley en el Registro Nacional de Emplazados tornándose así procedente la designación de curador ad litem.

A su vez, cuenta este operador judicial con información fidedigna de la existencia de un eventual correo de notificaciones electrónicas que la aquí demandada había informado al despacho dentro de un trámite diferente donde pretendió, contra el aquí hoy demandante, obtener la titulación vía prescripción del bien donde a su vez debía ser notificada al interior de este proceso. Así lo hace ver el informe secretarial; por lo que, contando con esa información y con un correo electrónico suministrado por ella misma el cual es mymi2263@hotmail.com no puede el funcionario judicial ser un convidado de piedra y si, al hacer uso de los deberes y poderes de dirección y ordenación del proceso (artículos 42 y 43 CGP), pero sobremanera de constituirse en garantista del derecho de defensa y contradicción que no es solo un derecho del demandante sino de las partes del proceso y hacer efectiva así la igualdad de las partes al interior de él y contar, de ser posible, al haberse agotado todos los medios para su convocatoria, con la participación de la parte demandada, intentar, antes de proceder a designar un curador ad litem, surtir la notificación personal de la demandada Miriam Amparo Builes, a través de notificación electrónica, tomando de la mano a su vez el contenido de lo preceptuado por los artículos 291 numeral 3º inciso quinto en armonía con el 292 del CGP, dicho acto, al ser una actividad oficiosa del juez de cara a lo argumentado, no podríamos cargársela a la parte actora ab initio y sí, hacerla vía secretarial como lo determina el mentado artículo.

Ahora bien, como es una trámite que surge de hechos que se toman de un proceso fenecido en esta causa y que esa información respecto del correo electrónico de la aquí convocada pudo haber cambiado y no contar con ese correo o no ser el mismo el actual, agotaremos las remisiones de notificación y aviso secretarialmente para agotar el acto oficioso, el que, si no trae resultados satisfactorios con la presentación de la demandada al proceso, aparecerá la continuación del trámite posterior al emplazamiento efectuado.

Así las cosas consideramos oportuno, suspender en este momento el trámite posterior al vencimiento del emplazamiento mientras oficiosamente se cumple con el intento de la

notificación personal electrónica, y culminada esta sin éxito, se continuará con el mismo y con la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

Primero- Suspéndase en este momento el trámite de emplazamiento y consecuentemente la designación de curador ad litem en esta causa hasta tanto no se agote el trámite detallado en el siguiente numeral.

Segundo- Procédase, a través de secretaría a efectuar el trámite de notificación personal electrónica conforme los postulados de los artículos 291 numeral 3º inciso quinto en armonía con el 292 inciso 5º del CGP, teniendo como dirección electrónica de la demandada Miriam Amparo Builes el e-mail: mymi2263@hotmail.com.

Tercero- **Agotado** el trámite secretarial de notificación electrónica de la demandada sin que se logre su presencia al interior del proceso, se reasumirá la etapa que quedó suspendida en este asunto conforme a la orden dada en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeec0cd7683572627c4d6cda901fc36a3fe59ad84251cb72e766cc9ca6170cb**

Documento generado en 24/07/2023 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>